



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-00307

29/06/2021. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó abonado como ejecutivo este proceso a continuación de proceso ordinario. Sírvasse proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO**

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. ENERO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se solicita por la apoderada de la parte demandante la ejecución de la sentencia, según obra en el documento digital 08.

Para resolver la presente solicitud de mandamiento de pago tenemos que en el proceso 2018-248 las sentencias emitidas así:

1.Sentencia del JUZGADO 10 LABORAL de fecha 17 de julio de 2019, fl. 190 a 192, en la cual se condenó a las demandadas, así:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación del demandante señor ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante afiliación suscrita el 12 de julio de 1995 y por ende su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación del demandante señor ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y gastos de administración, dicha devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia con los documentos correspondientes para establecer las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración por parte de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que haga entrega a COLPENSIONES, conforme lo expone el art 1746 del c.c. de las sumas correspondientes a las cuotas y gastos de administración descontados al demandante señor ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE durante su vinculación a dicho fondo dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia con los documentos correspondientes para establecer que dichas sumas se están devolviendo en los términos expresados en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los dineros correspondientes a la cuenta de ahorro individual del demandante señor ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE, provenientes tanto de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A como de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, deberá realizar la revisión de que se haya realizado en los términos ordenados en la sentencia y de manera inmediata deberá hacer imputación de las semanas cotizadas en el RAIS del señor demandante, en su historia laboral para efectos pensionales de conformidad a lo establecidos en esta providencia.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, en favor del demandante ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 800.000.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por las condenas impuestas COLPENSIONES.

2. La Sentencia el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 fl.208 A 216 mediante la cual **SE ADICIONÓ** la sentencia indicada:

“PRIMERO: **ADICIONAR** el numeral noveno de la sentencia de primera instancia, en el sentido de declarar que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento en que asuma la obligación pensional del demandante en los valores no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto.

SEGUNDO: **CONFIRMAR** los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: **SIN COSTAS** en esta instancia.”

Por otra parte, mediante auto del 04 de mayo de 2021 visible en documento digital 06, el cual fija las costas, así:

A cargo de COLFONDOS S.A. \$ 800.000.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo con lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye el auto que liquida y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y en firme.

Por lo anterior, considera el Despacho procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en los términos ordenados en las sentencias.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO
CONSTITUCIONAL Y LEGAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; OLD MUTUAL S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por obligación de hacer y pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación del demandante señor ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mediante afiliación suscrita el 12 de julio de 1995 y por ende su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación del demandante señor ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a hacer entrega a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y gastos de administración, dicha devolución deberá realizarse en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia con los documentos correspondientes para establecer las cotizaciones, rendimientos y devolución de cuotas y gastos de administración por parte de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que haga entrega a COLPENSIONES, conforme lo expone el art 1746 del c.c. de las sumas correspondientes a las cuotas y gastos de administración descontados al demandante señor ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE durante su vinculación a dicho fondo dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia con los documentos correspondientes para establecer que dichas sumas se están devolviendo en los términos expresados en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los dineros correspondientes a la cuenta de ahorro individual del demandante señor ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE, provenientes tanto de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A como de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, deberá realizar la revisión de que se haya realizado en los términos ordenados en la sentencia y de manera inmediata deberá hacer imputación de las semanas cotizadas en el RAIS del señor demandante, en su historia laboral para efectos pensionales de conformidad a lo establecidos en esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, en favor del demandante ANTONIO JOSE GOMEZ POSSE. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$ 800.000.

En consecuencia, se ordena a las demandadas que realicen las obligaciones de hacer y el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754f42fdb461e3788bf5a884cdf41459ea8d55768fddea8418543e3ab12e03**

Documento generado en 27/01/2022 05:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>